

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO No. LXV 157/2025.

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se le turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Hueyotlipan**, para el Ejercicio Fiscal 2026, a la que se asignó el **Expediente Parlamentario No. LXV 157/2025**, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, punto a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Hueyotlipan para el Ejercicio Fiscal 2026**, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Mediante Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 26 del mes de septiembre de 2025, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **Hueyotlipan** la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2026, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 30 de septiembre de 2025.
2. Con fecha 03 de octubre de 2025, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente Parlamentario No. LXV 157/2025, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.
3. Con fecha 14 de octubre de 2025, en sesión de la Comisión dictaminadora que suscribe, reunido el quórum legal, se procedió a la lectura discusión y en su caso aprobación del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de **Hueyotlipan** para el Ejercicio Fiscal 2026.

Con los antecedentes narrados, la Comisión de Finanzas y Fiscalización procede a emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. El Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios conforme lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

- II. Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala,

En tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37 fracción XII, 38 fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracción II punto a, y fracción IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

- III. En cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, punto a, del mismo Reglamento Interior, dispone que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de ingresos del Estado y de los municipios.

- IV. Con base en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el Municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el Municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

- V. Los artículos 5 y 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 85 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, establecen las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los municipios.

- VI. Así, el objeto de estudio del presente dictamen, se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se

incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos.

Asimismo, se observa la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que, por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la Entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

- VII.** Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiera, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad, ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo.

Así, con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio referido.

- VIII.** Es preciso señalar que la autonomía que tienen los municipios para administrar su propia hacienda, la cual está explícitamente establecida en la fracción IV del artículo 115 Constitucional, dicha autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a los límites que la propia Constitución y las leyes establecen, de tal manera que las propuestas que remitan los municipios a través de sus ayuntamientos a este Congreso del Estado, además de revisar la motivación y fundamentación de las mismas, deben

ser proporcionales y equitativas, como lo impone la fracción IV del artículo 31 Constitucional.

Por lo anterior esta Comisión dictaminadora, realizó los ajustes correspondientes respecto a las disposiciones en materia de **hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear realizar juegos de azar en lugares públicos o privados**, ya que dichas disposiciones vulneran el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad; partiendo de que este Poder Legislativo local no se encuentra constitucionalmente facultado, para legislar en las materias antes mencionadas, en términos del diverso 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es una facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

Así mismo, esta Comisión dictaminadora, realizó los ajustes correspondientes respecto a las disposiciones que establecían multas por conductas descritas que resultaban demasiado amplias y ambiguas, lo que da pauta a que la autoridad administrativa determine arbitrariamente cuándo se actualiza el supuesto y, por ende, la imposición de una sanción; por lo que se genera incertidumbre jurídica.

Por otra parte, se adecuaron diversos **cobros por el servicio de agua potable, cuyos elementos estaban indeterminados e individualizaban la cuota** al establecer tarifas mensuales por el suministro de agua potable directamente a personas morales, donde se advierte que la tarifa depende estrictamente del sujeto pasivo de la contribución, siendo estas configuraciones normativas, contrarias al derecho de seguridad jurídica, así como a los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad de las contribuciones.

Lo anterior, atendiendo las determinaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a las acciones de inconstitucionalidad 183/2024, 184/2024, 186/2024, 188/2024 y 191/2024, todas ellas promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

- IX. Por otro lado, en materia de **búsqueda y reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información**, previstas en leyes de ingresos, no se contempla el cobro por ningún concepto de búsqueda de información, y en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se ha adoptado un modelo estandarizado que atiende a un costo razonable conforme al precio de mercado, así la cuota a cubrir por concepto de **copias simples y certificadas** es de 0.02 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale en este año 2025 a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional)

por foja, considerando que el precio de una fotocopia en el Estado de Tlaxcala oscila entre \$0.30 (treinta centavos) y \$3.00 (tres pesos) aproximadamente por página, de ahí que se halla establecido dicha cuota; lo anterior para que guarde una relación razonable con el costo de los materiales necesarios para la prestación del servicio, conforme a lo establecido en los criterios emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad.

En lo que respecta a las normas que establecen el pago de derechos por **búsqueda y reproducción de información relacionada con el derecho de acceso a la información pública**, no se contempla el cobro por ningún concepto de búsqueda de información, y en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se atiende lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, estableciendo que las primeras 20 copias simples serán gratuitas, y por cada copia adicional tamaño carta u oficio se cobrará un costo de 0.02 UMA, lo que resulta ser equivalente a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) por foja, costo que se equipara al costo promedio del precio de mercado.

Asimismo, por la expedición de certificaciones oficiales que se relacionen con solicitudes de acceso a la información pública, se establece un costo preferencial que favorece este derecho, y que resulta por un importe de 0.02 UMA, el que equivale a la fecha a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) **por foja**.

A mayor abundamiento, atendiendo las determinaciones del más Alto Tribunal del país, en las acciones de inconstitucionalidad 1/2022 y 5/2022 ya referidas, ambas promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, referentes a que para el caso de fijar el cobro de copias certificadas y simples en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es necesario establecer elementos objetivos y razonables que atiendan al valor real de los insumos que utiliza el Estado, estableciéndose que el denominado «principio de gratuidad», implica que las tarifas o cuotas deben estar motivadas, lo que se erige como una carga para esta Soberanía, esta Comisión precisa que dichas cuotas se establecen con base en lo siguiente:

- a) Para el caso de fijar el costo de copias simples, a partir de la veintiún foja, se siguió la consideración de atender un costo intermedio del comercial, considerando que el precio de una fotocopia en el Estado de Tlaxcala oscila entre \$0.30 (treinta centavos) y \$3.00 (tres pesos) aproximadamente por página, de ahí que se hallan establecido 0.02

UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale en este año 2025 a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) por foja.¹

- b) Respecto de copias certificadas, se optó por atender el criterio de un costo por foja, de tal forma que, si el solicitante requiere en tal modalidad la información, no le genere un alto costo. Estableciéndose así el costo de 0.02 UMA, el que equivale a la fecha a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional), misma que debe decirse desde este momento no resulta una modalidad forzosa y demandada, esto en razón de que el costo de reproducciones en formato simple es naturalmente muy accesible para la reproducción de la información que se requiera. Por lo que el costo, establecido para la certificación de documentos resultado de solicitudes de acceso a la información, atiende a la proximidad al criterio de gratuidad.
- c) Asimismo, a efecto de garantizar la máxima gratuidad en la reproducción de la información, esta Comisión ha considerado establecer la posibilidad de que el solicitante facilite a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo alguno.

X. Esta Comisión determina que, los montos reflejados en la presente ley de ingresos, se encuentran ajustados a los **Criterios Generales de Política Económica 2026** emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como lo dispuesto en los artículos 5 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 42 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Además, adecuando las cuotas previstas en las Iniciativas propuestas por los Municipios, para fijarlas con la Unidad de Medida y Actualización (UMA); observando en todo momento los criterios de constitucionalidad emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

XI. Para la estimación de las Participaciones se utilizaron como referencia los montos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. 7 Quinta Sección de fecha 12 de febrero de 2025, por la Secretaría de Finanzas, donde da a conocer el Fondo Estatal Participable estimado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismo en el que se hace énfasis que son cifras estimadas, por lo que no significan un compromiso formal de pago hacia los municipios.

<https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/Peri7-5a2025.pdf>

¹ Disponibles en: <https://www.planetamexico.com.mx/tlaxcala-tlaxcala/copias+en+volumen> y <https://www.seccionamarilla.com.mx/resultados/copias-fotostaticas/tlaxcala/1> [última fecha de consulta: 02 de octubre de 2025].

De igual forma, respecto de las Aportaciones, sirven como referencia los montos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No1. Extraordinario de fecha 30 de enero de 2025, donde da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF); así mismo la publicación No. Extraordinario de fecha 28 de febrero de 2025, donde da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FAISMUN), a los municipios del estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2025.

<https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/1Ex30012025.pdf>

<https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/Ex28022025.pdf>

Con base en los antecedentes y considerandos que anteceden, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54 fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, somete a la amable consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente **Proyecto de:**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEYOTLIPAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. En el Municipio de Hueyotlipan las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para el gasto público, conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan.

Los ingresos que el Municipio de Hueyotlipan percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2026, serán las obtenidos conforme a los siguientes conceptos:

- I. Impuestos;
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III. Contribuciones de Mejoras;
- IV. Derechos;
- V. Productos;
- VI. Aprovechamientos;
- VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros ingresos;

- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X. Ingresos Derivados de Financiamiento.

Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por el Ayuntamiento, con base a los ordenamientos y disposiciones en la materia.

Cuando en la presente Ley se haga mención de los siguientes conceptos:

- a) **Administración Municipal:** El aparato administrativo que tiene a su cargo la prestación de servicios públicos municipales, mismo que está subordinado al Presidente Municipal;
- b) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal;
- c) **Ayuntamiento:** Como el órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- d) **Código Financiero:** Al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- e) **Presidencias de Comunidad:** Autoridad auxiliar del Ayuntamiento, electos por los ciudadanos de su localidad, reunidos en asamblea popular y a través del voto nominal y directo, que se rigen conforme a las costumbres y tradiciones de cada localidad;
- f) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- g) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- h) **LDF:** Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- i) **Ley de Catastro:** Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala;
- j) **Ley Municipal:** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;

- k) **m:** metro;
- l) **m²:** metro cuadrado;
- m) **m³:** metro cúbico;
- n) **Municipio:** Se entenderá al Municipio de Hueyotlipan;
- o) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones;
- p) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, e
- q) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las Leyes Federales, de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de dichas Leyes.

Artículo 2. Corresponde a la tesorería del municipio la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal, el artículo 18 de la LDF, las normas que emite la Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, los ingresos se presentarán de acuerdo los criterios emitidos para la presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la LDF y el artículo 61, fracción I, inciso a de la Ley General de Contabilidad Gubernamental que se hace mención en el párrafo segundo del artículo anterior que se enumeran, describen y cuantifican, de manera estimada como sigue:

Municipio de Hueyotlipan	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	
Total	78,577,492.52
Impuestos	625,646.36
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	531,799.41
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	93,846.95
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación de Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00



Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	2,295,880.21
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,898,984.22
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	396,895.99
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación de Pago	0.00
Productos	26,308.95
Productos	26,308.95
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación de Pago	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación de Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	75,629,657.00
Participaciones	40,534,638.00
Aportaciones	35,095,019.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 3. Los recursos adicionales que perciba el municipio en el transcurso del ejercicio fiscal de 2026, por concepto de ajustes a las participaciones estatales; a mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos propios por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente a los conceptos y montos estimados a que se refiere este artículo y se aplicarán a los programas, acciones y pagos de deuda pública de ejercicios fiscales anteriores que el Cabildo autorice a propuesta del Presidente Municipal.

Artículo 4. El Ayuntamiento podrá contratar empréstitos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, hasta por un monto que no rebase el 15 por ciento de los ingresos estimados apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y de las disposiciones establecidas en el Artículo 13 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y de la Ley de Disciplina Financiera.

Artículo 5. Corresponde a la Tesorería municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 6. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán recaudarse aplicando las tarifas establecidas en la presente Ley utilizando las formas valoradas que establezca la Tesorería Municipal y enterarlos a ésta conforme lo establecido en el artículo 120 Fracción VII de la Ley Municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria de conformidad a lo establecido en los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 7. El Presidente Municipal podrá celebrar convenio con el Ejecutivo Estatal, para llevar a cabo la administración, recaudación y fiscalización de los derechos por la expedición de licencias o refrendo de éstas, para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros contemplen la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas. Del monto de los ingresos obtenidos corresponderá al Municipio el por ciento que convenga con el Estado.

Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 8. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre el mismo y los siguientes sujetos:

- I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del municipio;
- II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no trasmita la propiedad;

- III. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal, y
- IV. Los propietarios de todas las construcciones permanentes edificadas sobre los predios ubicados en el Territorio Municipal.

Artículo 9. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario;
- II. Los copropietarios o coposeedores;
- III. Los fideicomisarios;
- IV. Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se está al corriente del pago del impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios, y
- V. Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto o expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

Artículo 10. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero, y de conformidad con las siguientes tarifas:

- I. Predios urbanos:
 - a) Edificados, 2.3 al millar anual;
 - b) No edificados, 3.6 al millar anual, e
 - c) Industrias, 5.50 al millar anual;
- II. Predios rústicos, 1.6 al millar anual, y
- III. Predios ejidales:
 - a) Edificados, 2.3 al millar anual, e
 - b) Rústicos, 1.5 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señalan los artículos 177, 178 y 179 del Código Financiero.

Artículo 11. Si al aplicar las tarifas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.5 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.65 UMA.

Por la inscripción en el padrón catastral del Municipio o registro de modificaciones, se cobrará 3 UMA.

Causará el 50 por ciento del impuesto predial durante el ejercicio fiscal 2025 la propiedad o posesión de los predios que se encuentran al corriente a nombre del contribuyente, cuando se trate de pensionados, jubilados, y ciudadanos mayores de 60 años, siempre y cuando se trate de casa habitación y el valor catastral del predio no sea mayor a \$500,000.00.

Cuando el monto resultante por adeudo de años anteriores sea menor a 1 UMA por año se cobrará ésta como cuota mínima.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto sobre el excedente de la cuota señalada para predios urbanos, siempre y cuando se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

Artículo 12. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento establecido, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y, en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley y al Código Financiero.

Los contribuyentes que paguen su impuesto predial dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, tendrán derecho a un descuento de hasta el 35 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

El Municipio podrá autorizar campañas de regularización con el objetivo de elevar la recaudación, así como las restricciones para llevarse a cabo. En dichas campañas podrán darse incentivos hasta del 100 por ciento para no pagar recargos y multas.

Artículo 13. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 10 de esta Ley.

Los sujetos del impuesto a que se refiere el párrafo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 14. El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, será fijado conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial.

Artículo 15. Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades, agropecuarias, avícolas y forestales que durante el ejercicio fiscal 2025, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios causados.

Tratándose de predios ocultos y predios a los diferentes a los estipulados en el párrafo anterior, se cobrará el impuesto predial únicamente del año que corresponda el aviso de inscripción y el alta en el catastro municipal.

Artículo 16. Los contribuyentes del impuesto predial deberán realizar de forma obligatoria la manifestación en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro. El pago de la manifestación catastral será de 1 UMA, siempre y cuando estén al corriente de sus obligaciones correspondientes del ejercicio fiscal vigente.

El Ayuntamiento, mediante acuerdos generales de Cabildo, podrá autorizar descuentos de manera total o parcialmente en los recargos generados por demora del pago de impuesto predial, cuando se solicite por una persona discapacitada, jubilada, pensionada, madre soltera en situación vulnerable y persona de escasos recursos, cuando así lo acrediten.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 17. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

- I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad;
- II. La base del impuesto será el valor mayor que resulte de comparar el precio de la transmisión, el valor catastral y el valor fiscal;
- III. Este impuesto se pagará de conformidad al artículo 209 del Código Financiero;
- IV. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 4.3 UMA elevado al año;
- V. Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 5.00 UMA.

- VI.** Por la notificación de predios, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, erección de construcciones, régimen de propiedad en condominio, y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero. Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que contemplen dos o más actos. El pago de este Impuesto se deberá realizar dentro de lo estipulado en el artículo 211 del Código Financiero, y
- VII.** El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días siguientes a la firma de la escritura correspondiente.

Artículo 18. Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 3 UMA. Cuando el valor catastral de los predios sea mayor a \$500,000.00 se cobrará 10 UMA.

Causará el 50 por ciento del costo de los avisos notariales y manifestaciones catastrales a nombre del contribuyente cuando se trate de pensionados, jubilados y ciudadanos mayores de 60 años, siempre y cuando el valor catastral del predio no sea mayor a \$ 500,000.00.

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 19. El Municipio percibirá en su caso el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero.

El Municipio podrá celebrar convenios con el Estado para la administración, recaudación y fiscalización del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO

CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 20. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 21. Los sujetos de esta contribución serán aquellos habitantes que resulten beneficiados con la construcción de una obra pública federal o municipal.

La contribución por mejoras será determinada en porcentaje de acuerdo al tipo de obra que se construya y el valor de inversión; dicha contribución será fijada por el Cabildo.

Las contribuciones recaudadas por este concepto deberán enterarse a la Tesorería municipal quien expedirá el recibo oficial y registrará contablemente, misma que formará parte de la cuenta pública municipal.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE AVISOS NOTARIALES

Artículo 22. Por los avalúos de predios urbanos o rústicos que se efectúen a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán apegarse a los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble lo señalado en el artículo 10 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Por predios urbanos:
 - a) Con valor hasta de \$5,000.00, 2.7 UMA;
 - b) De \$5,000.01 a \$10,000.00, 3.8 UMA;
 - c) De \$10,000.01 a \$20,000.00, 6 UMA, e
 - d) De \$20,000.01 en adelante, 9 UMA;
- II. Por predios rústicos, se cobrarán, 2.5 UMA, y
- III. Por predios ejidales, se cobrarán, 2.3 UMA.
- IV. El cobro de avalúos no será sujeto a descuento por las razones señaladas en el artículo 15 de la presente Ley.

CAPÍTULO II SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 23. Los servicios prestados por la presidencia municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología y protección civil, se cobrarán de conformidad con la siguiente tarifa:

- I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a) De 1 a 25 m, 2.3 UMA;
 - b) De 25.01 a 50 m, 3.3 UMA;
 - c) De 50.01 a 100 m, 4.3 UMA, e
 - d) Por cada m o fracción excedente del límite anterior se cobrará 0.6 UMA;
- II. Por el otorgamiento de licencias de construcción de inmuebles incluyendo la revisión de los planos arquitectónicos estructurales e instalaciones, así como las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
 - a) De bodegas y naves industriales, por m² de construcción, 0.5 UMA;
 - b) De locales comerciales y edificios, por m² de construcción, 0.15 UMA;
 - c) Cualquier otro tipo de almacén o bodega por m², de construcción, 0.45 UMA;
 - d) Salón social para eventos y fiestas, por m² de construcción, 0.5 UMA;
 - e) Estacionamientos públicos cubierto, por m².de construcción, 0.2 UMA, e
 - f) Descubierto por m² de construcción, 0.10 UMA;

Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, se cobrarán 0.1 UMA por m.

- III. Por el otorgamiento de licencias para la construcción de monumentos y gavetas en el panteón municipal:
 - a) Monumentos o capillas por lote 2.5 (2.10 x 1.20 m), 2.6 UMA, e
 - b) Por cada gaveta, 1.5 UMA;
- IV. De casas habitación por m² de construcción, se aplicará la tarifa siguiente:
 - a) Interés social, 0.03 UMA;
 - b) Tipo medio, 0.04 UMA;
 - c) Residencial, 0.10 UMA, e
 - d) De lujo, 0.5 UMA.

Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción;

- V. Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua potable, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado, guarniciones y banquetas, se pagará sobre el importe del costo total 0.10 UMA;
- VI. Por el otorgamiento de licencias para construcción de instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas: 0.8 UMA, por m, m², m³, según sea el caso;
- VII. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar se aplicará la siguiente tarifa:

a) Urbano:

1. Hasta de 250 m², 6 UMA;
2. De 250.01 hasta 500 m², 9.5 UMA;
3. De 500.01 hasta 1,000 m², 14 UMA;
4. De 1,000.01 hasta 10,000 m², 22.5 UMA, y
5. De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el número anterior, se cobrará 2.5 UMA por cada 500 m², o fracción que excedan.

b) Sub-urbano:

1. Hasta de 250 m², 4.2 UMA;
2. De 250.01 hasta 500 m², 6 UMA;
3. De 500.01 hasta 1,000 m², 10.2 UMA;
4. De 1,000.01 hasta 10,000 m², 13.2 UMA, y
5. De 10,000.01 m² en adelante, 33 UMA, e

c) Rústico:

1. Hasta 250 m², 4 UMA;
2. De 250.01 hasta 500 m², 5.5 UMA;
3. De 500.01 hasta 1,000 m², 8 UMA;
4. De 1,000.01 hasta 10,000 m², 12 UMA, y
5. De 10,000.01 m² en adelante, 32 UMA.

Para efectos de esta Ley se entenderá como predio suburbano el que cuente cuando menos con tres servicios básicos.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación de hasta el 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa;

VIII. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente:

- a) Para casa habitación, 0.12 UMA por m²;
- b) Para uso comercial hasta 100 m², 0.22 UMA por m²;
- c) Para uso comercial de 100.01 m² en adelante, 0.17 UMA por m²;
- d) Para uso industrial hasta 100 m², 0.45 UMA por m²;
- e) Para uso industrial de 100.01 m² en adelante, 0.6 UMA por m²;
- f) Para fraccionamiento, 0.15 UMA por m²;
- g) Para uso agropecuario, 0.1 UMA por m²;
- h) Para gasolineras y estaciones de carburación, 0.5 UMA, por m²;
- i) Para uso industrial de carácter especial, 1 UMA por m², e
- j) Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Municipio carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, lo solicitará a la Secretaría de Infraestructura, de conformidad con lo establecido en el Código Financiero;

IX. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes este celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo;

X. Por el dictamen de protección civil:

- a)** Comercios, 10 UMA;
- b)** Industrias, 65 UMA;
- c)** Hoteles y Moteles, 40 UMA;
- d)** Servicios profesionales, 10 UMA;
- e)** Gasolineras y gaseras, 100 UMA;
- f)** Balnearios, 20 UMA;
- g)** Salones de fiestas, 15 UMA;
- h)** Escuelas superiores y media superior, 100 UMA;
- i)** Bares, 150 UMA;
- j)** Eventos populares, 13 UMA, e

Tratándose de escuelas públicas, la emisión del dictamen no se cobrará, sin embargo, dichas instituciones deberán contar con el dictamen vigente;

XI. Por el otorgamiento de licencias de construcción de

- a)** Hasta 3 m de altura, por m o fracción, 0.1 UMA, e
- b)** De más de 3 de altura, por m o fracción, 0.2 UMA;

XII. Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales, se cobrará un 5 por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción II de este artículo;

XIII. Por el otorgamiento de licencias para construcción, reconstrucción, ampliación y remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones privados, plazas comerciales, rastros, hospitales y escuelas privadas, y en general los no comprendidos en las fracciones anteriores por m², 0.42 UMA;

XIV. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos, con permanencia no mayor de seis meses por m² 0.03 UMA;

- XV.** Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de 30 días, por m² el 0.103 UMA;
- XVI.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de plataformas, se pagará conforme a la tarifa siguiente:
- a) Industrial, 0.11 UMA por m²;
 - b) Comercial, 0.09 UMA por m²;
 - c) Habitacional, 0.08 UMA por m²;
- XVII.** Por el otorgamiento de licencias para la construcción de las obras que a continuación se mencionan, se pagará conforme a la tarifa siguiente:
- a) Agroindustrial, 0.10 UMA por m²;
 - b) Vial, 0.10 UMA por m²;
 - c) Telecomunicaciones, 0.10 UMA por m;
 - d) Hidráulica, 0.10 UMA por m;
 - e) De riego, 0.09 UMA por m, e
 - f) Sanitaria, 0.18 UMA por m;
- XVIII.** Por el otorgamiento de permiso para el régimen de condominio, se deberá pagar 0.08 UMA por m² de construcción;
- XIX.** Por el permiso para banquetas, guarniciones, rampas y pavimento en vía pública, se pagará el 0.10 UMA por m²;
- XX.** Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, pre factibilidad, seguridad o estabilidad, por cada concepto, se pagará 1.50 UMA. Así como casa habitación o departamento. En caso de un fraccionamiento, se pagará 2 UMA por cada una de ellas;
- XXI.** Por la expedición de dictámenes de suelo, se pagará de acuerdo a los conceptos siguientes:
- a) Para uso específico de inmuebles contruidos para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal, sea comercial, industrial o de servicios, o cuando implique un cambio de domicilio, 7 UMA por m²;
 - b) Para la construcción de obras:
 - 1. De uso habitacional, 0.12 UMA por m² de construcción;
 - 2. De uso comercial, 0.22 UMA m² de construcción, y
 - 3. De uso industrial, 1 UMA por m² de construcción;
- XXII.** Por la renovación de las licencias, permiso o dictámenes a que se refieren las fracciones anteriores, se cobrará el 50 por ciento de las tarifas vigentes aplicables de esta Ley, hasta 45 días después de la fecha de vencimiento; después de este período, se pagará normal;
- XXIII.** Por la realización de deslindes de terrenos:
- a) De 1 hasta 1000.00 m², 9 UMA;

- b) De 1000.01 m² hasta 10000.00 m², 24 UMA, e
- c) De 10000.01 m² en adelante, 30 UMA;

XXIV. Por constancias de servicios públicos, se cobrará 1.03 UMA;

XXV. Por permisos de conexión de drenaje, 10 UMA;

XXVI. Por el servicio de vigilancia, inspección y control de obras materiales que el Municipio realice, los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán derechos por una cantidad equivalente de 5.55 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo;

XXVII. Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de 30 días, por m² el 0.103 UMA, y

XXVIII. Por la emisión de constancia de antigüedad, 5 UMA.

Artículo 24. Por la regularización de los trámites comprendidos en las fracciones del artículo anterior, que se realicen sin licencia, permiso o dictamen requerido, se cobrará de 2 a 5.25 tantos del importe correspondiente a la licencia, permiso o dictamen necesario, conforme a las tarifas vigentes. Dicho pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 25. La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más; por lo cual se cobrará el 25 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción por etapas y en tal caso, sólo se pagarán los derechos correspondientes a cada etapa.

Artículo 26. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de 2 UMA. Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria o comercios, 3 UMA.

Artículo 27. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, de andamios, tapiales, material de construcción, escombros y otros objetos no especificados:

- a) Banqueta, 2.06 UMA por día, e
- b) Arroyo, 2.575 UMA por día.

Artículo 28. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el

frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2.5 UMA, por cada día de obstrucción.

Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de 3 días, en caso contrario se hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 58 fracción XI de esta misma Ley.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará 10 UMA.

Artículo 29. Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia de Seguridad y Prevención de acuerdo al Reglamento de Protección Civil Municipal y la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala, el cual será de observancia general y obligatoria para todos los comercios, instituciones educativas, empresas e industrias de cualquier giro que se encuentren dentro del territorio de este Municipio se cobrará como sigue:

- I. Comercio:
 - a) Tiendas de abarrotes, 4 UMA;
 - b) Ferreterías, 8 UMA;
 - c) Farmacias, 8 UMA;
 - d) Misceláneas, 4 UMA;
 - e) Minisúper, 8 UMA;
 - f) Zapatería, 8 UMA;
 - g) Tortillerías de comal, 3 UMA;
 - h) Tortillerías de máquina, 6 UMA;
 - i) Carnicerías, 10 UMA;
 - j) Lavanderías, 10 UMA;
 - k) Gasolinera, 50 UMA, e
 - l) Gas licuado del petróleo (L.P.), 50 UMA;
- II. Instituciones educativas (Escuelas), 20 UMA;
- III. Empresas e industrias donde no se utilicen productos químicos, gas y gasolina, 50 UMA;
- IV. Empresas e industrias donde sí se utilicen productos químicos, gas y gasolina, 80 UMA;
- V. Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, previa autorización de la Dirección de Protección Civil, 10 UMA, y
- VI. Por la verificación de eventos de temporada, 5 UMA.

CAPÍTULO III EXPEDICIONES DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y REFRENDOS

Artículo 30. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, a cargo de la Tesorería Municipal se aplicará la siguiente tarifa:

GIROS COMERCIALES	POR EL EMPADRONAMIENTO (VALOR EN UMA)	POR EL REFREDO CON VIGENCIA DE UN AÑO (VALOR EN UMA)
1. Carrocerías en general	12	3.6
2. Mecánica	10	3
3. Escuelas Particulares de todos los niveles y guarderías	25	7.5
4. Taller eléctrico	10	3
5. Taller de reparación de aparatos electrónicos	6	1.8
6. Restaurantes y Marisquerías	12	3.6
7. Aceites y lubricantes	10	3
8. Gasolineras	248	74.4
9. Recicladoras	25	7.5
10. Manejo de desperdicios industriales	96.75	29.025
11. Bodega de almacenamiento	45.85	13.755
12. Gas carburante	148.88	44.664
13. Materiales para construcción	12	3.6

14.Fabricación y Venta de Pinturas	25	7.5
15.Salones de Eventos Sociales	25	7.5
16.Auto lavado	10	3
17.Parque industrial	310.17	93.051
18.Papelería	10	3
19.Hoteles y Moteles	70	21
20.Tiendas	10	3
21.Misceláneas	12	3.6
22.Ferreterías	12	3.6
23.Farmacias	25	7.5
24.Carga y descarga de mercancía y/o productos y/o materiales	200	60
25.Transporte de personal	150	45
26.Servicios de transporte turístico	150	45
27.Purificadoras de agua	10	3
28.Cocinas económicas	6	1.8
29.Tortillerías	10	3
30.Molinos	6	1.8
31.Panaderías	10	3

32.Pizzerías	10	3
33.Carnicerías	10	3
34.Pollerías	10	3
35.Verdulerías	10	3
36.Productos de limpieza	10	3
37.Tendejón	6	1.8
38.Tendejón con venta de alimentos	10	3
39.Cafetería	10	3
40.Pastelerías	10	3
41.Neverías y Paleterías	10	3
42.Consultorio médico	25	7.5
43.Consultorio dental	25	7.5
44.Laboratorio clínico	25	7.5
45.Veterinaria	12	3.6
46.Venta de alimentos para animales y forrajes	12	3.6
47.Venta de Agroquímicos	12	3.6
48.Ganaderías o actividades homólogas	25	7.5
49.Llanteras	10	3

50. Vulcanizadoras	10	3
51. Zapaterías	10	3
52. Reparadora de calzado	10	3
53. Taller de bicicletas	20	6
54. Peluquerías y salones de belleza	10	3
55. Funerarias	25	7.5
56. Comercializadoras dedicadas a la venta de mayoreo	25	7.5
57. Empresas dedicadas a la generación de electricidad a partir de energía solar	248	74.4

Las personas físicas y morales tendrán un plazo de 30 días hábiles para inscribirse en el padrón municipal de negocios, después de haber aperturado el establecimiento o haber realizado su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Tratándose del comercio ambulante o móvil se otorgará un permiso provisional para el ejercicio del comercio en zonas que el Municipio destine para esto, siempre que no afecten a terceros o a la vía pública. Permiso provisional para actos de comercio ambulante o móvil, de 5 UMA, siendo un periodo máximo de 1 mes. Quedan excluidos los puestos en ferias y otros eventos.

La falta de licencia de funcionamiento, la omisión de su trámite y el incumplimiento del refrendo correspondiente, ameritará como sanción para el propietario o para quien represente el giro del establecimiento respectivo, la suspensión temporal de su funcionamiento.

Decretada la clausura del establecimiento en emisión, solo podrá reapertura el interesado cubriendo los siguientes requisitos:

1. Pago de multa,
2. Pago de gastos de ejecución, derivados de la suspensión temporal y de la clausura.

Artículo 31. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155 A, 155 B y 156 del Código Financiero, y previo convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaría de Finanzas del Estado de Tlaxcala.

Artículo 32. Cuando exista solicitud de la parte interesada para la prestación de otros servicios y por autorizaciones diversas a las enunciadas en los capítulos anteriores de esta Ley, el Ayuntamiento podrá fijar cuotas justas y equitativas a manera de contraprestación económica, siempre y cuando no se contravenga lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 33. El Municipio podrá celebrar convenio con el Ejecutivo del Estado, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos a que se refiere esta Ley.

CAPÍTULO IV

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS

Artículo 34. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I. Por copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II. Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA.
- III. Por la expedición de constancias de posesión de predios, y rectificación de medidas, 2 UMA considerando el tipo de predio y su ubicación;
- IV. Por la expedición de las siguientes constancias, 1 UMA:
 - a) Constancia de radicación;
 - b) Constancia de dependencia económica,
 - c) Constancia de ingresos;
 - d) Constancia de Identidad, e
 - e) Publicación de Edictos.
- V. Por expedición de otras constancias, 2 UMA, y
- VI. Elaboración de convenios 1 UMA.

Artículo 35. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- I. Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

Artículo 36. Por la expedición de documentos propios del Registro Civil, se aplicará lo estipulado por la Coordinación del Registro Civil en el Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO V EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 37. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado del municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan bienes, servicios o eventos, respetando la normatividad emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, Secretaría de Medio Ambiente y la coordinación Municipal de Protección Civil y demás normativa aplicable, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 2.5 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 2 UMA;
- II. Anuncios pintados y/o murales, por m² o fracción
 - a) Expedición de licencia, 2.5 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 1.5 UMA;
- III. Estructurales por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 6.1 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 4 UMA;

IV. Luminosos, por m² o fracción:

- a) Expedición de licencia, 14 UMA, e
- b) Refrendo de licencia, 8 UMA, y

V. Otros anuncios, considerados eventuales:

- a) Perifoneo por mes, 1 UMA, e
- b) Volanteo, pancartas, posters por mes, 1 UMA.

Artículo 38. No se causarán estos derechos por anuncios adosados, pintados y murales que tengan como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos del artículo anterior, se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia

CAPÍTULO VI
POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y
MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO

Artículo 39. Las tarifas por los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, aprobadas por el Ayuntamiento, serán las siguientes:

I. Contrato de Agua:

- a) Uso doméstico, 7 UMA;
- b) Uso comercial, 11 UMA, e
- c) Uso industrial, 120 UMA;

II. Contrato de conexión de drenaje:

- a) Uso doméstico, 7 UMA;
- b) Uso comercial, 11 UMA, e
- c) Uso industrial, 120 UMA;

III. Contrato de descarga de drenaje:

- a) Uso doméstico, 4 UMA;
- b) Uso comercial, 10 UMA, e
- c) Uso industrial, 80 UMA;

IV. Descarga de drenaje mensual:

- a) Uso comercial, 5 UMA, e
- b) Uso industrial, 20 UMA.

V. Suministro de agua mensual:

- a) Uso doméstico, 1 UMA;
- b) Régimen de incorporación fiscal y comercial, 1.7 UMA, e
- c) De los siguientes giros en particular:
 - 1. Estancias infantiles, 2 UMA;
 - 2. Escuelas Públicas, 3 UMA.;
 - 3. Escuelas Privadas, 3 UMA;
 - 4. Seguro Social, 3 UMA;
 - 5. Molinos y carnicerías, 3 UMA;
 - 6. Restaurantes y Marisquerías, 5 UMA;
 - 7. Talleres Mecánicos y bloqueras, 3 UMA;
 - 8. Lavanderías y lavado de autos, 4 UMA;
 - 9. Purificadoras, 6 UMA;
 - 10. Invernaderos, 6 UMA;
 - 11. Bares y centros botaneros, 5 UMA;
 - 12. Hoteles y moteles, 6 UMA;
 - 13. Franquicias, 15 UMA;
 - 14. Gasolineras, 12 UMA, y
 - 15. Salones de eventos 6 UMA.
 - 16. Establecimientos o empresas como sigue:
 - a) De 1 a 20 empleados, 10 UMA;
 - b) De 21 a 40 empleados, 30 UMA;
 - c) De 41 a 60 empleados, 50 UMA;
 - d) De 61 a 100 empleados, 70 UMA, e
 - e) De más de 101 empleados, 100 UMA, y

VI. Estudio de Factibilidad, 50 UMA.

Las comunidades y colonias pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la Tesorería del Municipio, dentro de los 8 primeros días de cada mes.

Artículo 40. Por el mantenimiento y/o reparación de tomas particulares, redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público se cobrará conforme lo siguiente:

- I. Tratándose de comercios, 20 UMA;
- II. Industrias, 40 UMA, y
- III. Uso doméstico, 15 UMA.

Los materiales que se requieran los deberá proporcionar el usuario del servicio industrial, comercial o bien casa habitación.

**CAPÍTULO VII
POR EL SERVICIO DE LIMPIA**

Artículo 41. El servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos efectuado por la Presidencia Municipal, causará un derecho anual a los poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles de acuerdo con la siguiente:

- I. Comercios, 5 UMA, por viaje;
- II. Industrias, 40 UMA, por viaje;
- III. Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro de la ciudad y periferia urbana, 10 UMA, por viaje;
- IV. Por uso doméstico, 1 UMA, y
- V. Tianguis por puesto semifijo, 1 UMA.

CAPÍTULO VIII POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 42. Es objeto de este derecho el uso de la vía pública o plazas, por comerciantes ambulantes, con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento de acuerdo al reglamento respectivo. Son bienes dedicados a un uso común, las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes y banquetas, en general toda zona destinada a tránsito de público.

Artículo 43. Están obligados al pago del derecho de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública o plazas para ejercer el comercio, o quienes ocupen la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento.

Artículo 44. Por la ocupación de la vía pública, el Municipio se reservará la facultad de otorgar, refrendar y/o revocar las autorizaciones para el ejercicio del comercio fijo y semifijo, así como la ocupación de la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento. Las personas físicas o morales obligadas al pago de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, causarán los derechos de 0.50 UMA por m² por día.

Artículo 45. Los permisos que temporalmente concede el Ayuntamiento por la utilización de la vía y lugares públicos, causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I. Por el establecimiento de diversiones, espectáculos, vendimias integradas hasta por 15 días, 0.52 UMA por m² por día, y
- II. Por el uso especial en la utilización de vía pública por usos y costumbres, 2 UMA.

Artículo 46. Los permisos temporales para la exhibición y venta de mercancía en la vía pública, lugares de uso común y plazas, por comerciantes con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común

para estacionamiento, no excederán de 10 días y serán pagados mensualmente dentro de los primeros cinco días hábiles del mes en que inicien operaciones, o cuando se genere la situación jurídica o de hecho que dé lugar a la aplicación del artículo anterior, en caso de no cumplir con el pago puntual el permiso causará baja.

Artículo 47. Los permisos para el ejercicio del comercio ambulante, comercio rodante, exhibición y venta de mercancía sólo la realizarán durante eventos especiales y días de tianguis y únicamente dentro del área autorizada, 1 UMA.

CAPÍTULO IX DERECHOS POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 48. De acuerdo a las costumbres y tradiciones del Municipio, la administración del panteón municipal corresponde al Municipio, las excepciones a esta norma serán tratadas en sesión de cabildo, en donde por mayoría de votos, el Ayuntamiento podrá realizar las excepciones correspondientes.

CAPÍTULO X POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 49. Serán las cuotas que apruebe su órgano de gobierno, las que deberán ser fijadas en UMA y debidamente publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 50. Las cuotas de recuperación que fije el sistema DIF municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Pública, se fijarán por su propio Consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o modificarlas.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 51. La enajenación de bienes e inmuebles propiedad del Municipio se efectuará previo acuerdo del ayuntamiento y con la autorización del Congreso del Estado y de su ingreso se informará a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

CAPÍTULO II POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN ÁREAS MUNICIPALES

Artículo 52. Los ingresos por concepto de explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a lo siguiente:

- I. Tratándose de lugares destinados para tianguis.

Las cuotas para el uso de estos inmuebles se pagarán de conformidad con las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que se expida con base en el estudio que realice el Ayuntamiento. Dichos acuerdos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, informando de ello al Congreso del Estado en la cuenta pública para efectos de fiscalización, y

- II. La explotación de otros bienes que sean propiedad del Municipio deberá realizarse en la mejor forma posible, procurando optimizar su rendimiento comercial, así como su adecuada operación y mantenimiento.

CAPÍTULO III

ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 53. Por el arrendamiento la siguiente tarifa:

- I. Auditorio para personas físicas y/o morales:
 - a) Sin fines de lucro, 25.00 UMA;
 - b) Con fines de lucro, 46.36 UMA, e
 - c) Servicio de limpieza del auditorio, 7 UMA.

En los demás casos de que se trate, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento, con base en la superficie ocupada, lugar de su ubicación y a su estado de conservación, y

- II. Por el arrendamiento de maquinaria pesada, y camiones de volteo propiedad del Municipio, se cobrará el 50 por ciento de lo que resulte de multiplicar los valores de la siguiente tarifa:
 - a) Por hora, 6.62 UMA;
 - b) Por 8 horas de jornada diaria, 40.96 UMA, e
 - c) Por un día, 92.88 UMA.

En los casos en que el ciudadano solicite y/o requiera la renta de dicha maquinaria por un tiempo mayor o menor se calculará el equivalente a los días que se haya rentado la maquinaria y/o camión.

CAPÍTULO IV

OTROS PRODUCTOS

Artículo 54. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el

Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la tesorería municipal, las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán informarse mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

Artículo 55. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se recaudarán de acuerdo con las tarifas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 56. Los adeudos por falta de pago oportuno de las contribuciones causarán un recargo de acuerdo a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026, por la demora de cada mes o fracción, cobrándose como máximo de recargos el equivalente a 5 tantos del adeudo histórico respectivo.

Cuando el contribuyente pague las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de las contribuciones causadas durante cinco años.

En el caso de autorización de pago en parcialidades, el porcentaje de recargos será conforme a la Ley de Ingresos de la Federación del Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 57. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos será conforme a la Ley de Ingresos de la Federación del Ejercicio Fiscal 2026.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 58. Las multas por infracciones a que se refiere el Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con multas que se especifican, indicándose con las cifras el equivalente al número de UMA cuantificable:

- I. Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, 6 UMA;

- II. Por no presentar avisos, informes y documentos o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, 6 UMA;
- III. Por no presentar en su oportunidad, las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos, 6 UMA;
- IV. Por no empadronarse, en la tesorería municipal, dentro de los 30 días correspondientes a que se refiere el Código Financiero, 10 UMA;
- V. Por realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento, se cobrará 7 UMA;
- VI. Por faltas al Reglamento de Gobierno en materia de bebidas alcohólicas, éstas se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, 25 UMA;
 - b) Por no solicitar la licencia dentro de los plazos señalados, 15 UMA;
 - c) Por no refrendar las licencias de funcionamiento dentro de los plazos señalados, 10 UMA;
 - d) Por no presentar los avisos de cambio de actividad, 10 UMA, e
 - e) En el caso de que el contribuyente sea reincidente en alguno de los incisos anteriores, se aplicará la multa máxima de 25 UMA o cierre temporal del establecimiento hasta subsanar la infracción a juicio de la autoridad;
- VII. Por omitir el aviso correspondiente al cerrar temporal o definitivamente un establecimiento, 5 UMA;
- VIII. Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de visita o con el cumplimiento de los impuestos y derechos a su cargo, 15 UMA;
- IX. Por fijar, colgar, distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el aviso correspondiente, cause daño a la imagen urbana, no se retire oportunamente, cause daños a inmuebles o monumentos catalogados como históricos, 10 UMA;
- X. Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, 10 UMA;
- XI. Por daños a la ecología del Municipio:
 - a) Por tirar basura en lugares prohibidos, lugares públicos y barrancas, 15 UMA o lo equivalente a faenas comunales;
 - b) Cuando se dé la tala de árboles, 50 UMA y la compra de 150 árboles mismos que serán sembrados en lugares que designe la autoridad;
 - c) Por el derrame de residuos químicos o tóxicos, 100 UMA, e
 - d) Los conceptos no contemplados en la presente se aplicarán lo establecido en la Ley de Ecología del Estado de Tlaxcala y en el

- tabulador del Reglamento del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Municipio;
- XII.** Por el incumplimiento de lo establecido en la presente Ley por concepto de servicios en materia de anuncios, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente:
- a)** Anuncios adosados:
 - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 3 UMA, e
 - 2. Por el no refrendo de licencia, 2 UMA.
 - b)** Anuncios pintados y murales:
 - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 3 UMA, e
 - 2. Por el no refrendo de licencia, 2 UMA.
 - c)** Estructurales:
 - 3. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 7 UMA, e
 - 4. Por el no refrendo de licencia, 4 UMA.
 - d)** Luminosos:
 - 5. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 12 UMA, e
 - 6. Por el no refrendo de licencia, 10 UMA.
- XIII.** Por el incumplimiento a lo dispuesto por esta ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, 16 UMA;
- XIV.** Por infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular, se estará a lo dispuesto en el reglamento de vialidad municipal y el Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento de Hueyotlipan, y

Cuando los infractores carezcan de los recursos económicos que le permitan cubrir la multa impuesta por la autoridad este podrá cubrirla realizando actividades sociales o faenas comunales acordadas con la autoridad.

Artículo 59. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

Artículo 60. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 61. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los notarios y los servidores públicos del municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 62. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia,

remitiéndose mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

Artículo 63. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 64. Son los ingresos propios obtenidos por las instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los Órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I

FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES

Artículo 65. Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el del Título Décimo Quinto, Capítulo V del Código Financiero, y actualizadas de acuerdo a las publicaciones oficiales.

CAPÍTULO II

APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES

Artículo 66. Estos ingresos se recaudarán con base en lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal del Título Décimo Quinto, Capítulo VI del Código Financiero, mismas que se actualizarán conforme las disposiciones oficiales, o derivadas de convenios.

TÍTULO DÉCIMO

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 67. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 68. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veintiséis, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **Hueyotlipan**, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

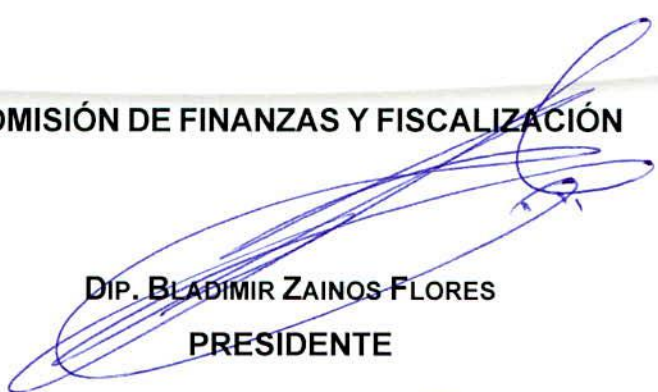
ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de **Hueyotlipan** de manera inmediata a la publicación referida en el artículo primero Transitorio de la presente Ley, deberá fijar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería, en lo relativo al monto de las contribuciones contenidas en ésta, en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN



DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES
PRESIDENTE

DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR

VOCAL



DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA

VOCAL



DIP. DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO

VOCAL



DIP. LORENA RUIZ GARCÍA

VOCAL

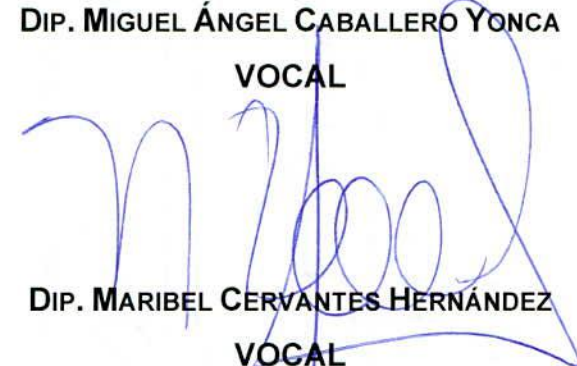
DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA

VOCAL



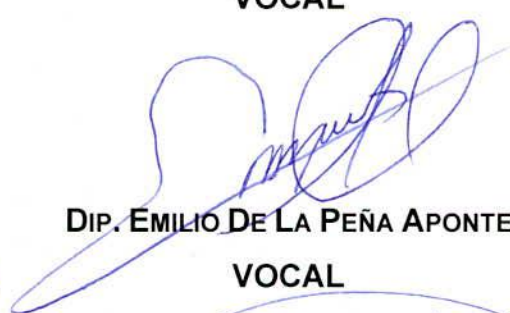
DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ

VOCAL



DIP. MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ

VOCAL



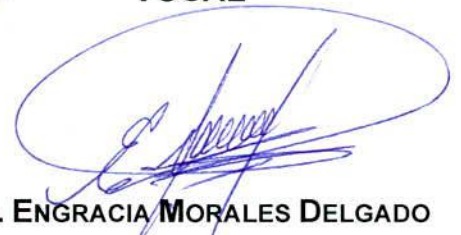
DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE

VOCAL



DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO

VOCAL



DIP. ENGRACIA MORALES DELGADO

VOCAL



DIP. LAURA YAMILI FLORES LOZANO

VOCAL



DIP. SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA

VOCAL



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

DIP. VICENTE MORALES PÉREZ

VOCAL

DIP. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ

VOCAL

DIP. MIRIAM ESMERALDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ

VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO No. LXV 157/2025, RELATIVO AL PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEYOTLIPAN , PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.